

**CONSTANCIA SECRETARIAL : SEPTIEMBRE 30/2021**

Los demandados JOSE IVAN TABARES GUTIERREZ Y GUSTAVO RIOS ARIZA fueron notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra así:

JOSE IVAN TABARES GUTIERREZ el día 25 de agosto notificado por estado 26 agosto/2021.

Términos para pagar y excepcionar: 27,30,31 agosto/2021

1,2,3,6,7,8,9, septiembre de 2021

GUSTAVO RIOS ARIZA: Notificado el día 8 de septiembre/21

Notificación por Estado 9 de septiembre/2021

Términos para pagar y excepcionar: 10,13,14,15,16,17,20,21,22,23 septiembre/2021

Venció el término concedido a los demandados y guardaron silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.**

**SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: 170014003003-2021-00407-00**

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ABOGADOS DEL EJE CAFETERO –COABEC-representado por Carla Villada Díaz quien actúa en nombre propio demandó coercitivamente a los señores José Iván Tabares Gutiérrez y Gustavo Ríos Ariza con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero contenidas en el pagaré arrojado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 21 de Julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados José Iván Tabares Gutiérrez y Gustavo Ríos Ariza fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por conducta

concluyente según autos del 25 de agosto del año en curso y 8 de septiembre de la cursante anualidad. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusiera excepciones, guardaron silencio, se allanaron a las pretensiones de la demanda por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como Los demandados José Iván Tabares Gutiérrez y Gustavo Ríos Ariza guardaron silencio se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 21 de Julio de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.085.873.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 21 de julio de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ABOGADOS DEL EJE CAFETERO –COABEC-representado por Carla Villada Diaz quien actúa en nombre propio en contra de José Iván Tabares Gutiérrez y Gustavo Ríos Ariza.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$1.085.873.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,

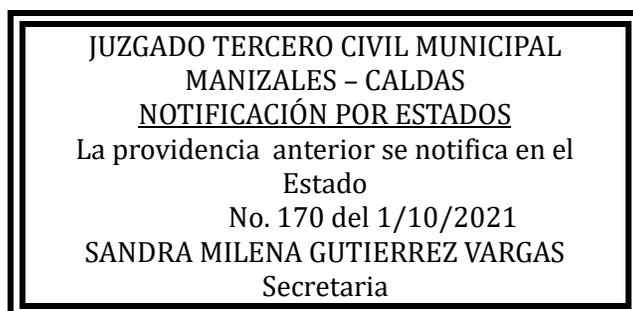


La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:



**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cbd9bb9ed10173b61da0a02654d9a4892eb4d2f31e9ff4de522b469dd406dda**

Documento generado en 30/09/2021 01:00:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**